



Exp N.º 022 del 20 de febrero de 2024
Infracción

AUTO N.º 0544 - - - -

08 MAY 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía No. GS-2024-006374/DISPO-ESTPO 2.25 del 22 de enero de 2024, el patrullero JESUS HERNANDO NORIEGA HOYOS integrante de patrulla de vigilancia C-9-1, colocó a disposición de la Corporación, dos (2) hicoteas, las cuales fueron objeto de incautación, el 21 de enero de 2024, en la vía que comunica del municipio de El Roble a Las Tablitas a la altura del km 28, al señor OMAR JULIO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.023.744, quien las transportaba en una camioneta tipo estacas de color azul marca Chevrolet de placa AQD183. Adjuntando acta de incautación de elementos.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212906.

Que, a folio 5 obra acta de liberación de fauna del 27 de enero de 2024, donde consta que los especímenes en mención fueron liberados en el corregimiento La Corocera jurisdicción del municipio de Galeras, bajo las coordenadas E: 9°06'26" N: 75°01'35", de conformidad a las normas ambientales vigentes en materia de fauna.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Gestión Ambiental elaboró el concepto técnico No. 0009 del 13 de febrero de 2024, donde se expone lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.

De manera atenta y respetuosa me dirijo a ustedes, con el fin de dejar a su disposición 02 hicoteas incautadas toda vez que por ser un animal en vía de extinción y se encuentra en veda, procedimiento realizado en la vía que comunica del municipio de El Roble a la altura del kilómetro 28. Realizado el día 21/11/2024 a las 17:44 horas, avaluadas en \$7.812.420 mil pesos colombianos al señor: OMAR JULIO GUTIERREZ identificado con cédula 4.023.744 de Tolú-Sucre, de 64 años, fecha de nacimiento 27/04/1960, residente en el municipio de Tolviejo-Sucre, momentos en que eran transportados en un vehículo camioneta tipo estacas de color azul marca Chevrolet de placas AQD183, sin más datos.

Relatan los efectivos de la Ponal que participaron en el operativo de incautación que se da al señor OMAR JULIO GUTIERREZ identificado con cédula 4.023.744 de Tolú-Sucre, quien tenía en cautiverio estos especímenes, se toma la decisión posterior a la incautación de desplazarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” para que el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre realicen la valoración de los especímenes y el inventario dejando en custodia con la autoridad ambiental respectiva,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 022 del 20 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0544 - - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” 08 MAY 2026

Producto de este operativo se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorio y/o evidencias físicas hallados “IN SITU” y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo (sitio del allanamiento)
Trachemys callirostris	02	212906	22/01/2024	Municipio de El Roble

Posteriormente a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
Trachemys callirostris	Viva	Resolución N° 1912 de 2017 “Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones” proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), especie esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”.

(...)

CONCEPTÚA

- De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se toma la decisión de liberarlo decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo. Se les otorga a los individuos incautados.
- Las especies Trachemys callirostris Resolución N° 1912 de 2017, “por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la categoría de especie vulnerable (VU), especie esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 022 del 20 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0544 - - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

08 MAY 2026

cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”.

3. *La especie Trachemys callirostris ave silvestre se libera el día 27 de enero de 2024 en el corregimiento Corocera – Galeras, con coordenadas E: 9°06'26" N: 75°01'35". El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugios necesarios para la conservación del individuo, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.”*

Que, mediante Auto No. 0068 del 23 de febrero de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor OMAR JULIO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.023.744, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 28 de noviembre de 2025, y retirado el 5 de diciembre de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso no se observa causal alguna para decretar el cese del procedimiento, a la luz de los supuestos contemplados en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, ni causal que invalide lo actuado, por lo que es procedente continuar con la etapa siguiente, esto es, la formulación de cargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*”, y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

En el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 022 del 20 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 5 4 4 - - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

0 8 MAY 2026

los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada ley: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”*

La norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024:

“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”



Exp N.º 022 del 20 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 5 4 4 - - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

08 MAY 2026

La Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 *“Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”*, entre ellas *Trachemys callirostris* (Hicotea).

Según lo descrito en el concepto técnico No. 0009 del 13 de febrero de 2024, presuntamente se han transgredido las siguientes disposiciones legales:

Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”.

Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

“Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.”

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

(...)

9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre”.*

La conducta que constituye infracción ambiental en este caso se concreta en:

- Aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Hicotea (*Trachemys callirostris*), hallado en la vía que comunica del municipio de El Roble a Las Tablitas, a la altura del km 28, en el vehículo tipo camioneta estacas, de color azul, marca Chevrolet, de placa AQD183, el día 21 de enero de 2024, infringiendo presuntamente lo consagrado en el artículo 248 del Decreto Ley

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 022 del 20 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 5 4 4 - - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

08 MAY 2026

2811 de 1974; y los artículos 2.2.1.2.4.2; 2.2.1.2.1.6. y 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

Que, se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente No. 022 del 20 de febrero de 2024, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Oficio No. GS-2024-006374/DISPO-ESTPO 2.25 del 22 de enero de 2024.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212906.
- Acta de liberación de fauna del 27 de enero de 2024.
- Concepto técnico No. 0009 del 13 de febrero de 2024.

Conforme a lo contenido en el material probatorio obrante en el presente procedimiento, se evidencia que el señor OMAR JULIO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.023.744, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo al señor OMAR JULIO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.023.744, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0068 del 23 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así

CARGO ÚNICO: Aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Hicotea (*Trachemys callirostris*), hallado en la vía que comunica del municipio de El Roble a Las Tablitas, a la altura del km 28, en el vehículo tipo camioneta estacas, de color azul, marca Chevrolet, de placa AQD183, el 21 de enero de 2024, infringiendo presuntamente lo consagrado en el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974; y los artículos 2.2.1.2.4.2; 2.2.1.2.1.6. y 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor OMAR JULIO GUTIERREZ, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos y aportar o



Exp N.º 022 del 20 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0544 - - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

08 MAY 2026

solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Oficio No. GS-2024-006374/DISPO-ESTPO 2.25 del 22 de enero de 2024.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212906.
- Acta de liberación de fauna del 27 de enero de 2024.
- Concepto técnico No. 0009 del 13 de febrero de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor OMAR JULIO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.023.744, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

